



Ley 19.925 de Alcoholes

RODRIGO BARRIENTOS NUNES
ABOGADO

ACHM



Ámbito de aplicación

Art. 1º. Esta ley regula

- El expendio de bebidas alcohólicas (conceder, otorgar, distribuir, vender, regalar).
- Las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo.
- Las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes la infrinjan.

Art. 2º. Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile e Inspectores municipales y fiscales.

Quien impida o estorbe el ingreso a un fiscalizador significa recibirá una sanción, que va desde multa hasta la clausura definitiva.

CATEGORÍAS (Art. 3º)

Criterios importantes para su clasificación:

1º. Limitadas o no limitadas.

2º. Para consumir dentro o fuera del local.

3º. Contempladas o no en el artículo 8º.

A). Depósitos de bebidas alcohólicas - Botillerías.

- Limitadas.
- Consumo fuera del local.
- Artículo 8º.

B). Hoteles, pensiones y residenciales.

- a) Hotel: Hospedaje y alimentación.
- b) Pensiones y residenciales: Alojamiento y comida, por meses.

C). Restaurantes (diurnos y nocturnos). Con venta de alimentos.

D). Cabarés o peñas folclóricas.

- Artículo 8º.

E). Cantinas, bares, pubs y tabernas.

- Limitadas.
- Artículo 8º.

F). Expendio de cerveza o sidra junto a otro local, como por ejemplo pastelería.

- Limitadas.

G). Quintas de recreo y servicios al auto. En extinción.

H). Minimercados.

Hasta 100 m², 1 caja y 10% de superficie. Deben tener separación física dentro del local.

- Limitadas.
- Consumo fuera del local.
- Artículo 8º.

I). Hoteles, hosterías, moteles y restaurantes de turismo.

- a) Hotel de turismo: Hotel, restaurante, cantina y cabaré.
- b) Apart Hotel: Servicio de hospedaje y otros servicios.
- c) Hostería de turismo: Hospedaje y alimentación con alcoholes.
- d) Motel de turismo: Hospedaje.
- e) Restaurante de turismo: Restaurante, cantina y cabaré.

J). Bodegas o distribuidoras.

K). Casas importadoras.

L). Agencias de viñas o industria.

- Venta al por mayor.
- 2º. Consumo fuera del local.
- 3º. Artículo 8º.

M). Círculos o clubes sociales o deportivos.

- Deben tener patente de restaurante.

N). Depósitos turísticos. Puertos o aeropuertos.

- Consumo fuera del local.
- Artículo 8º.

Ñ). Salones de té o cafeterías. En extinción.

O). Salones de baile o discotecas.

- Artículo 8º.

P). Supermercados.

Más de 100 m², 2 cajas, hasta 10% de superficie

- Consumo fuera del local.
- Artículo 8º.

Q). Salón de música en vivo.

- Accesorio
 - C) Restaurante,
 - E) bar-pub y
 - Ñ) salón de té.

PROHIBICIONES (Art. 4º).

1. Parlamentarios, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y miembros del Poder Judicial.
2. Funcionarios fiscales y municipales.
3. Condenados por crimen o simple delito.
4. Los que hubiesen sido ya clausurados.
5. Cores y Concejales.
6. Menores de 18 años.

PATENTES LIMITADAS (Art. 7º)

A (botillerías)

E (bares-pubs)

F (expendio de cerveza)

H (minimercados).

- 1 cada 600 habitantes.
- Se fija cada 3 años por la intendencia.
- Lo informa el respectivo Municipio.
- No se otorgan más hasta crearse el cupo.

ZONIFICACIÓN (Art 8°)

La Municipalidad **determinará:**

- En su plan Regulador (complejidad).
- En una Ordenanza Municipal.

Las Zonas en que puedan instalarse:

- Patentes categorías D (cabarés), E (bares—pubs) y O (discoteques).
- Locales que vendan para consumo fuera del local A (botillerías), H (minimercados), P (Supermercados) y J-K-L-N.

Limitación de distancia (Art.8)

No se pueden conceder patentes a menos de 100 metros de establecimientos de:

- Educación: Cualquier institución que imparta algún tipo de enseñanza y que esté reconocida por el Estado.
- Salud: hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos.
- Penitenciarios.
- Militares o Policiales.
- Terminales y Garitas de locomoción colectiva.

La distancia se mide por accesos peatonales.

Art 15: No pueden funcionar expendios conjuntamente o colindantes a locales de prenda o de venta de frutos del país.

Art. 16: No podrán funcionar en conventillos o cités, ni a 20 metros de ellos, salvo en los locales comerciales que existan en los mismos.

Limitaciones de venta (Art. 19).

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en:

- Recintos deportivos.
- Vías, Plazas, Paseos.
- Teatros, cines y circos.
- Estaciones de FFCC, trenes y vehículos.
- Estaciones de bencina.

Excepciones: Que cuenten con patente en un área localizada (Ej. Un restaurante en un estadio).

Suspensión de patente (Art. 20).

La Municipalidad **deberá** suspender la patente:

1º. Si se concede a alguien impedido de tenerla.

2º. Si el local no reúne condiciones de:

- Salubridad.
- Higiene.
- Seguridad.

3º. Si la patente no se paga a tiempo.

TITULO II Prevención y rehabilitación

- Prohíbe el consumo en la vía pública.
- Menores de 18 años no pueden ingresar a cabarés cantinas bares y tabernas, ni discoteques
- Sistema de tratamiento y rehabilitación a cargo de los Servicios de Salud.
- Funciones y atribuciones de los JPL.
- Programas de educación y prevención.

TÍTULO II BIS: Información y Publicidad.

TÍTULO III Sanciones y procedimientos

- Establece faltas y delitos, con sus respectivas penas. Multa, clausura, comiso y privación de libertad (en lo relativo a menores).
- Se prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales que no tienen patente. Se establece la presunción de clandestinidad.
- 60 % de los ingresos por multas son a beneficio municipal, 40 % para programas de S.S.

MUCHAS GRACIAS

RODRIGO BARRIENTOS NUNES

rbarrientos@achm.cl

09-73072120